



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162220037415 DEL 20-10-2016

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, Acuerdo 533 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, perteneciente al sistema general de carrera administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

Durante la ejecución de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 20166000199662 del 15 de junio de 2016, mediante el cual manifestó: “La Universidad Manuela Beltrán se permite entregar los informes técnicos de los casos detectados en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria No. 325 de 2015 –INVÍAS, los cuales se encuentran a continuación: (...)”, comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, del aspirante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE inscrito en el empleo identificado con el código OPEC 211121, así:

“SÍNTESIS: el aspirante al cargo de Profesional Especializado, **CASARRUBIA CONDE CESAR CARLOS NO CUMPLE** el Requisito Mínimo de educación toda vez que aporta el título profesional como Ingeniero Civil (16 de diciembre de 2010), pero no aporta el título de posgrado (sic) en modalidad de especialización exigido por la OPEC; en el ítem de experiencia, el aspirante tiene validos (sic) como experiencia profesional relacionada; el **folio 17** como residente de obra certificando **8 meses y 9 días**, el **folio 18** como ingeniero residente e ingeniero auxiliar certifica **11 meses y 4 días**; el **folio 19** como ingeniero residente certifica 5 meses y 16 días; el **folio 20** como ingeniero residente certifica **9 meses y 23 días**, los cuales suman un total de **1013 días equivalentes a 33 meses y 23 días de Experiencia Profesional Relacionada**, los cuales no son suficientes para cumplir con los 46 meses de **experiencia profesional relacionada** exigidos por la OPEC para aplicarla equivalencia del empleo 211121, al cual se presentó el aspirante; teniendo en cuenta que el certificado allegado por el aspirante en el folio 16, dice el cargo que desempeña actualmente, no es posible identificar que empleos ha desempeñado desde su ingreso a la entidad, además la certificación no especifica las funciones relacionadas; el folio 21 que certifica un contrato de aprendizaje que no puede ser valorado como experiencia profesional relacionada, ya que fue ejecutado fechas antes de la fecha de grado como profesional (16 de diciembre de 2010), tal como se indica en el artículo 17 del Acuerdo NO. 533 de 2015¹”.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016 “Por la cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”, en el que se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 211121 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por parte del aspirante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.402.466, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, llevado a cabo entre el 29 de mayo al 22 de junio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS: cesar.casarrubia@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder al aspirante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente

¹ Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste”.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, por conducto de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo del interesado, el 8 de julio de 2016², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 11 y el 25 de julio de 2016, dentro de los cuales, el aspirante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20166000272572 del 21 de julio de 2016, se hizo parte en la Actuación Administrativa en los términos que a continuación se resumen:

- Indicó que el día 03 de agosto del año 2015, se entregaron los resultados respecto del cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la página www.cnsc.gov.co, en la que resultó Admitido, con las siguientes anotaciones:

Educación: El aspirante cumple con la verificación de requisitos mínimos debido a que se aplicó la equivalencia “Título profesional en ingeniería Civil, ingeniería de Vías y Transporte, Arquitectura, Geología, ingeniería Geológica, Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.” para suplir los requisitos exigidos por la OPEC para la especialización con folios 6 y 23.

Experiencia: El aspirante cumple con la verificación de requisitos mínimos debido a que se aplicó la equivalencia “Título profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería de Vías y Transporte, Arquitectura, Geología, Ingeniería Geológica, Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.” para suplir los requisitos exigidos por lo OPEC para la especialización con folios 17, 18, 19 y 20.

- Manifestó que efectivamente sí cumplía con el perfil, los estudios y la experiencia solicitada para el cargo, motivo por el cual considera que le resultó meramente normal el resultado de admitido en la evaluación de requisitos mínimos razón por la que indicó que procedió a continuar con el proceso presentando las pruebas funcionales y comportamentales a las cuales fue citado.
- Señaló que obtuvo un puntaje corregido luego de la etapa de reclamaciones en la prueba de competencias básicas y funcionales de 70.70, al igual que un puntaje de 69.60 en la prueba de competencias comportamentales. Los anteriores resultados fueron entregados en firme el 13 de abril de 2016 y 13 de junio de 2016 respectivamente.
- Afirmó que el día 15 de junio fueron entregados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, para la cual obtuvo un puntaje de 20.34, pues considera que cumple a plenitud con el perfil, los estudios y la experiencia solicitada para el cargo.
- Refirió que de acuerdo con los resultados que obtuvo no realizó reclamación, mas sin embargo, con posterioridad a la expedición del auto encontró que en los resultados en firme de la prueba de valoración de antecedentes entregados el día 12 de julio de 2016 obtuvo un valor de 0.00.

² Conforme se evidencia de la constancia del envío del expediente

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

- Hizo referencia a que una vez notificado por correo electrónico el auto del asunto el día 08 de julio de 2015, le sorprendió la situación, máxime por la instancia en la que se realiza y porque insiste en que cumple a satisfacción con los requisitos exigidos para el cargo.
- De otro lado manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil encontró que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia para lo cual se suman tan solo 33 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada, cuando el certificado a folio 17, realmente suma una experiencia relacionada de 20 meses y 9 días.
- Argumentó que del folio 16 se puede establecer que el certificado está para el empleo que dice, con las funciones que se remiten y que se pueden entender claramente para un funcionario público, es decir que tiene fecha desde febrero 19 de 2015 hasta junio 22 de 2015, lo cual suma una experiencia relacionada de 4 meses y 3 días.
- Así mismo, afirmó que reportó un semestre cursado a satisfacción en la especialización en Ingeniería de la Construcción, la cual a la fecha está totalmente terminada pero que no ha sido tenido en cuenta de acuerdo a lo contenido en el auto del asunto, ni como requisito mínimo, ni como puntaje en la prueba de antecedentes.
- Informó que luego de transcurrir casi un año, cuando estaba esperando salir beneficiado en una lista de elegibles de la Convocatoria N° 325 de INVÍAS, quedar en el quinto lugar o inclusive hasta en el primer lugar, considera que se le vulneraron sus derechos pues indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán como responsables del proceso de selección cometieron errores graves y ahora pretenden eliminarlo de un concurso aún cuando allega los soportes verídicos de que cumple con todos los requisitos exigidos para el cargo. De igual forma, mencionó que en ningún momento pudo tener derecho a reclamación alguna en razón a que la actuación administrativa se inició 11 meses y 5 días después de haber aprobado los requisitos mínimos.
- Finalmente solicitó continuar en el concurso de méritos para proveer los cargos de la Convocatoria N° 325 de INVÍAS, puesto que considera que cumple con todos los requisitos exigidos y remitió copia de los certificados laborales de las empresas (folios 19 y 16), indicando que la plataforma no permite evidenciar los certificados que se están evaluando de manera errónea y aportó soporte de las consignaciones realizadas por las empresas al fondo de pensiones como prueba del tiempo laborado en ellas.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 904 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 200, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación intencional)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

El párrafo 2 del artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, hoy artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, prevé:

“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado (...)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”*, en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del INVÍAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por la aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso.

La aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

La aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por la aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.

PARÁGRAFO. *En lo no previsto en los anteriores artículos, en tratándose de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo”. (Negrita fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”. (Marcación Intencional)*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, los actos anteriores a la conformación de las listas

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”³.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3º) del artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 y en el inciso segundo (2º) del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015⁴.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 211121 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

Estudios	<p>Título profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería de Vías y Transporte, Arquitectura, Geología, Ingeniería Geológica, Economía.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>
Experiencia	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada
Equivalencia	<p>Título profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería de Vías y Transporte, Arquitectura, Geología, Ingeniería Geológica, Economía.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley</p> <p>Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
Funciones	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar las necesidades en materia de construcción, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura de la Zona. • Analizar la conveniencia técnica de las observaciones al borrador de pliegos de los proyectos a contratar, remitiendo el concepto y ajustes de acuerdo con los procedimientos establecidos. • Evaluar los trabajos de construcción, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura asignados a la Zona, en lo referente a la implementación de la ejecución física, control de costos y administración financiera.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁴ **Artículo 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegaran en la etapa de concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o retiro del aspirante del proceso de la selección aun cuando este ya se haya iniciado. (Negrillas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar y presentar requerimientos técnicos para la construcción y adecuación de las estaciones de peaje y pesaje en la infraestructura vial no concesionada. • Realizar la evaluación socioeconómica de proyectos para la inscripción en el Banco de Proyectos de Inversión de acuerdo a la metodología para el efecto del DNP. • Llevar el control de las distribuciones presupuestales y estados financieros de los contratos de conservación, mantenimiento, construcción o rehabilitación de la Zona. • Administrar y mantener actualizada la nomenclatura y el sistema de referenciación de carreteras. • Desempeñar las demás funciones asignadas que sean inherentes a la naturaleza del cargo y de la dependencia.
--	---

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por el aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidenció que éste remitió los siguientes documentos:

- A folio 1, se adjuntó Tarjeta Profesional No. 05202203592ANT INGENIERO CIVIL expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, el 28 de abril de 2011.
- A folios 2 y 4, se adjuntó cédula de ciudadanía del aspirante No. 1.067.402.466 de Purísima.
- A folio 3, se adjuntó licencia de conducción LC01005327067, expedida por el Ministerio de Transporte.

• EDUCACIÓN FORMAL

- A folios 5 y 6, se adjuntó diploma expedido por la Universidad Nacional de Colombia, en el cual consta que obtuvo el título de Ingeniero Civil, el 16 de diciembre de 2010. Folio **VÁLIDO** para acreditar el requisito mínimo de formación profesional requerido en la OPEC.
- A folio 7, se adjuntó certificado de matrícula expedido por la Universidad de Medellín, en el cual consta que se matriculó en especialización de ingeniería de la construcción con fecha de iniciación del periodo el 29 de enero de 2015 al 20 de junio de 2015 como fecha aproximada. **Folio NO Válido** como quiera que no se aportó el título en la modalidad de posgrado como se requiere para el empleo a proveer, en los términos de los artículos 17 al 19 del acuerdo de convocatoria, pues el certificado aportado solo da cuenta del nivel matriculado, número de créditos e intensidad horaria del programa sin que se pueda evidenciar que haya obtenido el título en la modalidad de especialización como tal.

• EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por el aspirante, éste allegó siete (7) folios para este ítem, los cuales se relacionan a continuación:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

Folio	Institución	Título/Nombre de Curso
6	SENA	CERTIFICADO EN COMPETENCIA LABORAL FACILITAR EL SERVICIO A LOS CLIENTES DE ACUERDO CON LAS POLITICAS DE LA ORGANIZACION
10	SENA	SALUD OCUPACIONAL
11	SENA	COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES MODULO IV ELABORACION DEL PRESUPUESTO
12	SENA	GERENCIA DE OBRA PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS
13	SENA	COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES MODULO III ADMINISTRACION IMPREVISTOS Y UTILIDADES
14	SENA	COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES MODULO II COSTOS DIRECTOS
15	SENA	COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES MODULO I GENERALIDADES

Sobre el particular, es de precisar que dicha formación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, comoquiera que no hace parte de los mismos.

• EXPERIENCIA

- A folio 16, aportó certificación expedida por Omar Cárdenas Tobón, Director de Personal de la Gobernación de Antioquia, en la cual evidencia que el aspirante se desempeñó como profesional universitario, código 219, grado 02, desde el 19 de febrero de 2015 hasta el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), fecha en que se emite la certificación, acreditando un periodo de cuatro (4) meses y tres (3) días. Folio **NO** válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, comoquiera que a pesar de ser experiencia profesional, lo cierto es que la certificación carece de la descripción de las funciones, las cuales son necesarias para determinar la relación con las del empleo a proveer.
- A folio 17, aportó certificación expedida por Amelia Palacio Zapata, Coordinadora GH – SST INGEARCO Y CIA S.A.S., en la que consta que el concursante se desempeñó como Residente de Obra, desde el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014) hasta el 13 de febrero de 2015, acreditando con un total de ocho (8) meses y cuatro (4) días. Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada en la medida que las funciones descritas son relacionadas con las funciones del empleo a proveer.
- A folio 18, aportó certificación expedida por Camilo Andrés Aguilar Villa, Director Técnico de INTRAMAQ S.A., en la que consta que el concursante se desempeñó como ingeniero residente e ingeniero auxiliar, desde el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013) hasta el ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), acreditando con un total de once (11) meses. Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada en la medida que las funciones descritas son relacionadas con las funciones del empleo a proveer.
- A folio 19, aportó certificación expedida por Guillermo León Gómez Rendón, Gerente de ALFA Y OMEGA INGENIEROS S.A.S., en la que consta que el concursante se desempeñó como ingeniero residente desde el veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013) hasta el siete (7) de julio de dos mil trece (2013), acreditando con un total de cinco (5) meses y diecisiete (17) días. Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada en la medida que las funciones descritas son relacionadas con las funciones del empleo a proveer.
- A folio 20, aportó certificación expedida por Juan Guillermo Castro Rinaldi, Coordinador de Proyectos de RCA INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.S., en la que consta que laboró para dicha sociedad desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) hasta el once (11) de enero de dos mil doce (2012), acreditando con un total de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

nueve (9) meses y dieciocho (18) días. Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada en la medida que las funciones descritas son relacionadas con las funciones del empleo a proveer.

- A folio 21, aportó certificación expedida por Sidis Barros Romero del Centro de Servicios a Empleados de CERREJÓN Minería Responsable, en la que consta que el concursante estuvo vinculado mediante contrato de aprendizaje desde el cuatro (4) de enero de dos mil diez (2010) hasta el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010). Folio **NO** Válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada. Lo anterior comoquiera que las fechas certificadas son anteriores a la fecha de obtención del Título de Ingeniero Civil, aunado a que no corresponden al nivel profesional sino asistencial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 533 de 2015, que dispone:

“a. Experiencia profesional relacionada. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)” (Marcación intencional)

En conclusión, el aspirante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE acreditó un total de dos años 38 meses y doce (12) días de experiencia profesional relacionada, los cuales son suficientes para cubrir los veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada para la OPEC No. 211121.

• EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, **NO PROCEDE** la aplicación de equivalencias, toda vez que el aspirante no aportó la experiencia profesional relacionada adicional, necesaria para compensar el título de formación en la modalidad de posgrado, exigido para el empleo 211121, esto es 46 meses de experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, se concluye que el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.067.402.466, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de formación establecido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 211121, toda vez que no aportó el título de formación en la modalidad de posgrado exigido y no fue posible aplicar equivalencias dado que acreditó una experiencia profesional relacionada de treinta y ocho (38) meses y doce (12) días cuando para la aplicación de la misma se exigían 46 meses de experiencia profesional relacionada.

Lo anterior por cuanto el documento visible a folio 7 corresponde a un certificado de matrícula expedido por la Universidad de Medellín, que solo da cuenta de que el aspirante se matriculó para el programa de especialización en ingeniería de la construcción, con fecha de iniciación del periodo el 29 de enero de 2015 al 20 de junio de 2015 como fecha “aproximada” y con una totalidad de solo 13 créditos. Obsérvese que en la misma certificación se indicó que la totalidad de créditos del programa corresponden a 26, lo que se traduce en que a la fecha de cargue de los documentos en el aplicativo, el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE no contaba con el título de posgrado requerido para la OPEC 211121.

Ahora, respecto a las manifestaciones hechas por el aspirante en su escrito de intervención en cuanto a que allegó los soportes verídicos en los que se evidencia que cumple con todos los requisitos exigidos para el cargo, adicional al análisis efectuado en precedencia se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

El artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 533 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; **iii) funciones**, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. **Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”.**

Así mismo comporta precisar que el artículo 21 ibídem estableció los lineamientos para el cargue virtual de los documentos de la siguiente manera:

ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS" y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada al 150%, por ambas caras.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y las de los cursos de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tenga fecha de realización de más de 10 años, contados a partir de la fecha de inicio de la etapa de entrega de los documentos.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. **Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.**
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis (...). (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme al articulado en mención debe indicarse que respecto del folio 16 referido por el señor CESAR CARLOS en su escrito de intervención en el que manifiesta que el empleo corresponde con las funciones que se remiten, es importante advertir que dicho documento no puede validarse, en tanto que la certificación aportada por el aspirante dentro del término otorgado por la CNSC para el cargue de documentos carece de la descripción de las funciones desempeñadas, razón por la que el manual de funciones remitido por el aspirante a través de esta vía, se torna a todas luces extemporáneo por tratarse de un nuevo documento, situación que va en contravía de los lineamientos anteriormente descritos toda vez que el acuerdo de convocatoria es norma reguladora e imperativa tanto para la administración como para los aspirantes.

Ahora, en cuanto al folio 20 visible en el aplicativo, se advierte que el aspirante cargó el siguiente documento:



Enviado: Junio 22 de 2015.

CE-0253

CERTIFICAMOS QUE:

El señor CESAR CARLOS CASARRUBIA CONDE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.402.466 laboro para empresa RCA Ingenieros Constructores S.A.S. con Nit: 900.465.053-0 desde el 24 de Marzo de 2011 hasta 11 de Enero de 2012 desempeñando las labores que a continuación se relacionan:

- Programación de actividades de obra
- Coordinación de actividades con interventoría.
- Entrega de actividades de obra a entidades estatales
- Control de materiales
- Elaboración de actas de obra
- Elaboración de presupuestos de obra
- Elaboración de informes de estado de la obra
- Analizar la conveniencia técnica de pliegos de condiciones
- Implementar la ejecución física y financiera de los contratos
- Controlar las distribuciones presupuestales y estados financieros de los contratos

Nueva Dir: Diagonal 33 No. 34E Sur - 11 Envigado Tel: 333 06 91

Atentamente,



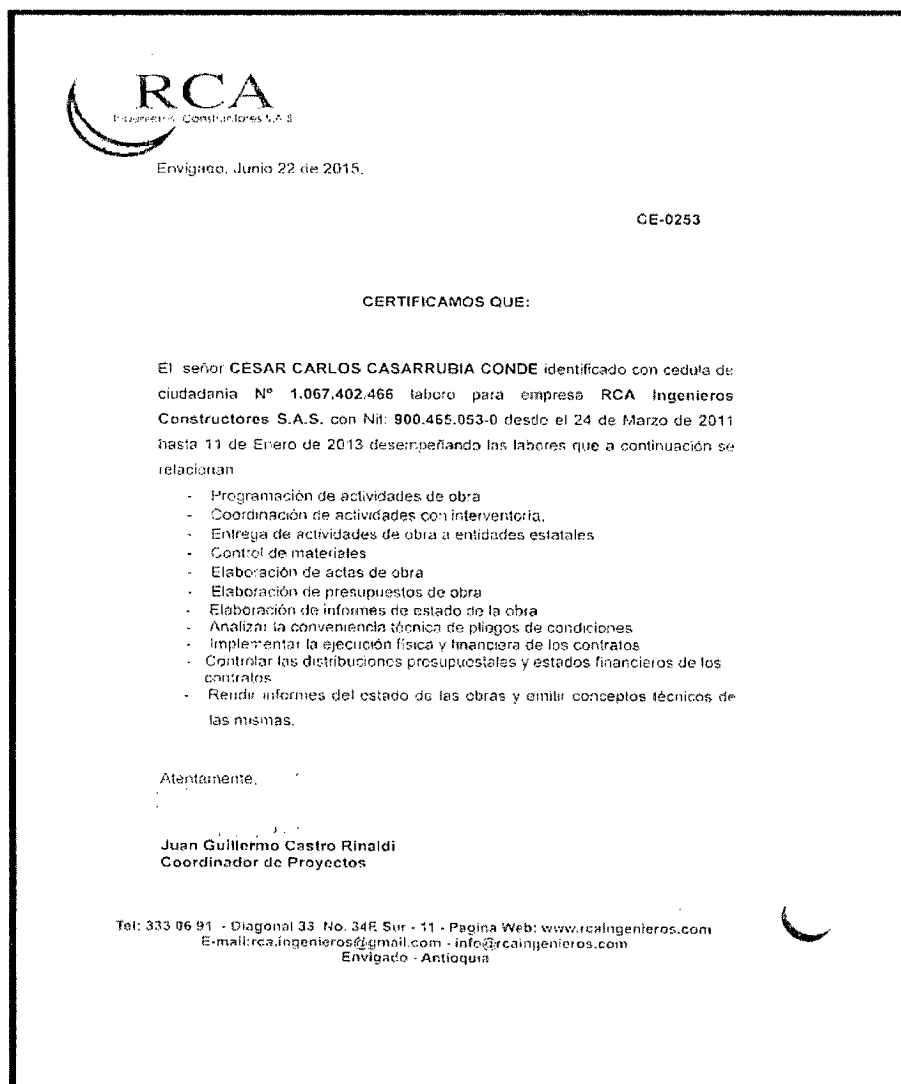
Juan Guillermo Castro Rinaldi
Coordinador de Proyectos

Tel: 334 - 1 02 - Transversal 32 Sur No. 32 - 47 - E-mail:rca.ingenieros@rcasas.com.co
Envigado - Antioquia

Como puede observarse, la fecha certificada en el documento cargado por el aspirante es del 24 de marzo de 2011 al 11 de enero de **2012**.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

No obstante, en el escrito de intervención el aspirante allegó un documento similar pero que contiene fechas distintas a las inicialmente certificadas como se observa en la siguiente imagen, esto es, del 24 de marzo de 2011 al 11 de enero de 2013:



Teniendo en cuenta lo anterior y contrario a lo manifestado por el aspirante, los folios 16 y 20 no pueden ser tenidos en cuenta en manera alguna, pues el primero no contiene la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 19 y 21 del acuerdo de convocatoria, y el segundo es un documento nuevo que no fue cargado dentro de los términos establecidos por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En cuanto a la manifestación del aspirante respecto de que reportó un semestre cursado a satisfacción en la especialización en Ingeniería de la Construcción, la cual a la fecha está totalmente terminada, se advierte que el acuerdo de convocatoria es claro en establecer que los estudios deberán acreditarse con el título otorgado o a través de certificación que acredite dicha obtención:

“ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

Comoquiera que el certificado aportado por el señor CÉSAR CARLOS al momento del cargue virtual de la documentación no certificó haber obtenido el título de posgrado en la modalidad de maestría, no es posible tenerlo en cuenta como requisito de formación en cumplimiento de la normatividad en comento.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015, respecto a la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**” (Marcación Intencional)*

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio, siendo procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, encontró que en efecto, el aspirante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, NO ACREDITÓ contar con las exigencias de formación para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 211121, y a pesar de haber resultado Admitido al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al aspirante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.402.466, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código 211121, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por no acreditar el requisito mínimo de formación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ⁵
CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE	1.067.402.466	CRA 70 A # 43 67 APTO 201, Medellín, Antioquia.	cesar.casarrubia@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico invias@umb.edu.co o en la Carrera 24 No. 35 - 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ
 Comisionada (E)

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Comisionada (E)
 Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS
 Preparó: Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS

⁵ Acuerdo No. 533 de 2015, Artículo 13, numeral 7º: Consideraciones previas al proceso de inscripción. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.